

Expediente: **10557/19**

Carátula: **BARRIENTOS LIDIA MABEL C/ ALVAREZ REYES Y OTRA S/ DESALOJO**

Unidad Judicial: **JUZGADO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES VI**

Tipo Actuación: **SENTENCIA DE FONDO**

Fecha Depósito: **17/08/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

900000000000 - *ALVAREZ, REYES-DEMANDADO*

27311276072 - *BARRIENTOS, LIDIA MABEL-ACTOR*

900000000000 - *MELGAR, MELANI NICOLE-DEMANDADO*

27346034063 - *HELGUERA, VIRGINIA PILAR-POR DERECHO PROPIO*

27267831721 - *NELGAR, ROSA DEL VALLE-DEMANDADO*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones VI

ACTUACIONES N°: 10557/19



H104067327169

JUICIO: BARRIENTOS LIDIA MABEL c/ ALVAREZ REYES Y OTRA s/ DESALOJO - EXPTE N° 10557/19

SAN MIGUEL DE TUCUMÁN, agosto 16 de 2023.-

AUTOS Y VISTOS.

Para resolver el juicio caratulado: **BARRIENTOS LIDIA MABEL c/ ALVAREZ REYES Y OTRA s/ DESALOJO - EXPTE N° 10557/19** de los que,

RESULTA:

Que en fecha 14/11/2022 se presenta **LIDIA MABEL BARRIENTOS**, con el patrocinio de la letrada Mariela Azubel, quien luego de constituir domicilio digital, inicia juicio de desalojo en contra de **Rosa del Valle Nelgar y Reyes Álvarez** y/o subinquilinos y/o ocupantes, del inmueble de su propiedad ubicado en **B° Néstor Kirchner, Lote 40, Manzana 20, Localidad Los Chañaritos, Lules**.

Expone que la casa de su propiedad fue adquirida mediante donación con cargo del estado, como surge de la escritura que adjunta. Señala que estaba viviendo junto a sus hijas en casa de su tía, la cual está cerca del hospital donde su madre estuvo gravemente internada y que tuvo que irse hacia la casa de su tía debido a la internación de su madre a quien debía asistir en el hospital, y que sin embargo realizaba visitas periódicas en su domicilio para revisar que todo esté en orden.

Relata que comenzó a notar que de a poco faltaban cosas en la casa, hasta que un día recibe un llamado avisando que había gente extraña allí, por lo que se trasladó hacia su propiedad y así toma conocimiento que la casa tiene dueña, y que al no haber entendimiento en la conversación, tuvo que retirarse para evitar mayores inconvenientes.

Cuenta que inició el proceso de mediación bajo Legajo N° 6346/19 en fecha 17/10/2019, que fue cerrada sin acuerdo por incomparecencia de los requeridos y que en fecha 22/08/2022 envió carta documento intimando a desalojar el inmueble de su propiedad, sin tener ningún resultado hasta el día de hoy por lo que se ve obligada a promover la presente demanda en defensa de sus legítimos derechos.

Pone en conocimiento del tribunal que desconoce la existencia de inquilinos y/o subinquilinos en el inmueble.

Adjunta documental consistente en escritura N° 1.666 y carta documento de fecha 22/08/2022.

Solicita se le otorgue el beneficio de litigar sin gastos, acompañando declaración jurada.

Por cédula de fecha 12/04/2023 se corre traslado de la demanda y se convoca a las partes a la Primera Audiencia prescripta por el art. 466 Procesal para el día 05/05/2023 a hs. 10:00.

En la fecha fijada se realiza la primera audiencia con la comparecencia de la parte actora con su letrada patrocinante. Comparece asimismo, la Sra. ROSA DEL VALLE MELGAR, con su letrada apoderada Gisela V. García Serna, y tras constituir domicilio digital, opone excepción de falta de legitimación activa de la Sra. Lidia Mabel Barrientos, ofrece prueba documental y solicita beneficio para litigar sin gasto.

A continuación, contesta demanda negando todos y cada uno de los hechos y el derecho invocado por la parte actora que no sean objeto de un especial reconocimiento en el escrito de responde.

Según su versión, vive en el domicilio desde el día 07/03/2017, fecha en la cual compró el terreno a la Sra. Antonella Ruiz y comenzó a construir lo que hoy en día es su casa, en la que vive junto a sus hijos y a su marido, posee *animus dominis* y no reconoce ningún señorío superior sobre su casa.

Explica que ese terreno del cual se reclama la entrega son terrenos fiscales y que estaban sin habitar (abandonados) y que diferentes punteros políticos vendían a la gente que necesitaba casa. Que hacia el mes de marzo del 2017 la Sra. Antonella Ruiz le vende el terreno, por la suma de \$100.000 (pesos cien mil), por medio de un contrato verbal, y como no tenía donde vivir tomó posesión de manera inmediata.

Indica que la vendedora Antonella Ruiz había dejado pedazos de una casa machimbrada desarmada, pedazos de escombros, que los unió con una lona de pileta y media sombra, y pasó a vivir de manera inmediata con quien era su pareja para ese entonces, el sr. Juan Reyes Álvarez.

Expresa que compró materiales en diferentes corralones y que se ex pareja junto a la ayuda de su padre la ayudan a levantar una pieza, luego una losa de 8 x 4 metros aproximadamente adelante y un salón de 6 x 4 metros (adherido a la pieza), construye un baño con letrina, después logra comprar un inodoro y levanta una tapia al frente y el fondo.

Narra que vivió ahí con su ex pareja, Sr. Reyes Álvarez desde que compró y luego que logra construir lo elemental se van a vivir sus hijos con ella; que luego se separa del Sr. Reyes y queda viviendo allí con sus hijos Santino Melgar de 16 años, Astor Melgar de 20 años y Melani Nicole Melgar y sus dos hijos menores de edad (Sara Melgar de 5 años de edad y Bautista Melgar de 8 años), precisando que desde el mes de Julio del 2017 sus hijos y su nieto Bautista viven con ella, que todos se atienden en los CAPS de la zona, y que su nieta Sara Isabella Melgar nace en el domicilio consignado (su casa) el día 2/06/2018.

Continúa diciendo que la luz estaba a nombre de la vendedora Antonella Ruiz y la hace colocar a su nombre desde el mes de Abril del 2017, que no tiene servicios de cloaca ni gas natural, que el agua la puso su ex pareja que trajo una manguera desde el vecino, que el servicio de internet "CONNET SRL" lo puso en 2022 y se encuentra a nombre de su hija Melani.

Arguye que la actora nunca tuvo posesión del terreno y mucho menos de lo que ahora es su casa, la cual construyó con mucho esfuerzo, y que vive allí con su familia de manera pública, pacífica e ininterrumpida desde el año 2017 hasta la actualidad, explicitando los demás fundamentos de su posesión *ánimus dominis* a los que me remito por razones de brevedad.

Por su parte, el demandado Reyes Álvarez, DNI 30.069.639, no se apersonó a estar a derecho ni contestó la acción promovida en su contra.

Por proveído de fecha 05/05/2023 y de conformidad a lo dispuesto en el art. 103 del Código Civil y Comercial se dispone se remitan los autos al Sr. Defensor de Niñez Adolescencia y Capacidad Restringida que por turno corresponda.

En fecha 02/06/2023 se agrega inspección ocular realizada en el inmueble objeto de la presente demanda.

Realizada la segunda audiencia en fecha 29/06/2023, por proveído de igual fecha se procede por Secretaría a agregar las pruebas ofrecidas por las partes, se dispone que pasen los autos a despacho para resolver, previa reposición de planilla fiscal a practicarse, fijándose el día 16/08/2023 para que las partes concurren al juzgado a conocer el fallo y notificarse.

En fecha 03/07/2023 se presenta la Sra. Defensora de Menores de la IVª Nominación y asume la representación complementaria de los menores Sara Isabella Melgar, Bautista Melgar y Román Santino Melgar. Se notifica de lo actuado, en especial de ambas audiencias celebradas en la presente causa. Asimismo, solicita se libre oficio a la DINaF (Dirección de la Niñez, Adolescencia y Familia) a fin de que proceda a tomar la debida intervención en el ámbito del ejercicio de su jurisdicción protectora o de acompañamiento en relación a los derechos y garantías ante la problemática habitacional de los menores.

Remitido el oficio en fecha 25/07/2023, es contestado por la Dirección de la Niñez, Adolescencia y Familia el 02/08/2023.

Abonada por la parte actora la planilla fiscal, la causa queda en condiciones de ser resuelta.

CONSIDERANDO:

Que se inicia la presente demanda de desalojo fundada en la causal de intrusión del inmueble ubicado en **B° Néstor Kirchner, Lote 40, Manzana 20, Localidad Los Chañaritos, Lules**, oponiéndose la accionada al progreso de la acción en los términos vertidos en su escrito de responde.

Debiendo resolver la cuestión planteada, conviene recordar que el desalojo es una acción de naturaleza personal que se confiere a todo aquel que invoque un título del cual derive el derecho de usar y gozar de un inmueble que se encuentra ocupado por quien carece de título para ello.

En este tipo de procesos, la legitimación activa se da a favor de quien tenga la titularidad de un derecho sobre los bienes que autorice a disfrutarlos en calidad de propietario, poseedor, locador, usufructuario, usuario o de cualquier otro título análogo. Es decir, para el progreso de esta acción corresponde que el actor acredite contar con un derecho personal a exigir al demandado la devolución de la cosa y que el accionado esté en la obligación de restituirla, ya sea por mediar un contrato, o bien por tener el carácter de mero tenedor precario o de simple intruso.

En el caso de marras, la Sra. Lidia Mabel Barrientos inicia demanda de desalojo invocando en su pretensión ser propietaria del inmueble en cuestión por haberlo adquirido mediante donación con cargo del estado provincial mediante escritura que acompaña.

Manifiesta que tuvo que irse a vivir a casa de una tía con sus hijas, para estar cerca del hospital donde estaba gravemente internada su madre, y que sin embargo, realizaba visitas periódicas a su domicilio “para ver que todo esté en orden”.

Por su parte, la accionada opone falta de legitimación activa en contra de la Sra. Barrientos argumentando que ésta nunca ejerció la posesión real y efectiva del inmueble y que no es verdad que haya vivido allí ni haya realizado obra alguna. Por el contrario, sostiene que cuando ella compró el terreno en el mes de marzo de 2017 ingresó a vivir de manera inmediata sin oposición de nadie, que sólo había restos de una machimbrada que había levantado la persona que le vendió la posesión y que fue ella la que restauró la vivienda, levantando paredes y construyendo baños y habitaciones.

Dentro del señalado marco corresponde analizar la legitimación activa de la Sra. Lidia Mabel Barrientos.

La legitimación para obrar es aquel requisito en cuya virtud debe mediar coincidencia entre las personas que efectivamente actúan en el proceso y las personas a las cuales la ley habilita especialmente para pretender (legitimación activa) y para contradecir (legitimación pasiva) respecto de la materia sobre la cual versa el proceso (cfr. Palacio, Lino E., Derecho Procesal Civil, Abeledo-Perrot, Bs.As. 1990, T° I, pág. 406; Carnelutti, Instituciones del Proceso Civil, T. I, pág. 465; Devis Echandía, Nociones Generales de Derecho Procesal Civil, pág. 258). En otras palabras, significa que quienes intervienen como partes (actora y demandada) son quienes deben figurar en ese proceso concreto asumiendo tal calidad.

En este sentido, tiene dicho nuestra Corte Suprema que la legitimación para obrar es un requisito intrínseco de la admisibilidad de la demanda. Esto supone que para que el juez esté en condiciones de examinar la pretensión procesal en cuanto al fondo, es necesario que quienes de hecho intervienen en el proceso como partes (actora o demandada) sean quienes deben figurar en ese proceso concreto asumiendo tal calidad.

En los presentes autos, la Sra. Lidia Mabel Barrientos se presenta como propietaria del inmueble litigioso por haberlo adquirido mediante donación con cargo del estado provincial mediante escritura pública N° 1.666 de fecha 23/10/2013 otorgada por la Escribanía de Gobierno de Tucumán. En dicha escritura las partes manifiestan que la tradición fue verificada con anterioridad a ese acto y que la donataria se encuentra en posesión real y efectiva del inmueble. Nuestro máximo tribunal ha establecido como doctrina legal que si el titular de dominio promueve juicio de desalojo invocando su calidad de propietario, debe acompañar el título, pero además debe acreditar la posesión de la cosa, esto es, que alguna vez se le hizo tradición del inmueble. Y que la escritura pública en la que se instrumenta la transmisión del dominio no resulta suficiente para tener por configurada la posesión -aun con las expresiones que al respecto contenga dicho instrumento (Sentencia N° 611 de fecha 31/07/2022, caso Gutiérrez Juan Silviardo vs. Jerez Daniel Fernando s/desalojo).

Ahora bien, resulta necesario considerar que en el presente caso la propiedad alegada por la actora presenta aristas particulares en razón de tener su origen en las disposiciones de la Ley Provincial N° 8569, promulgada el 15/01/2013, por la cual se autorizó al Poder Ejecutivo a transferir en donación a **sus actuales ocupantes**, un inmueble de propiedad del Superior Gobierno de la Provincia, ubicado en Los Chañaritos, Departamento Lules, mayor extensión dentro de la cual se encontraba incluido el

inmueble objeto del presente litigio.

La ley establece los requisitos que debían cumplir los ocupantes a los fines de obtener la escritura traslativa de dominio: tener constituido núcleo familiar; no ser propietario o adjudicatario por legislación similar y destino de casa habitacional única. Asimismo, designa como autoridad de aplicación a la Subsecretaría de Regularización Dominial y Hábitat, quedando facultada para la realización de los trabajos de relevamiento social, **elaboración del listado de beneficiarios en condiciones de escriturar** y demás tareas que fueran menester para el cumplimiento de la ley.

Habiendo obtenido la Sra. Barrientos la escritura traslativa de dominio a su favor, puedo sostener, que previamente la autoridad de aplicación consideró que reunía las condiciones para ser beneficiaria de la ley, en particular que era ocupante del inmueble con anterioridad a la fecha de la escritura. Sin embargo y debido a esta regulación especial también cabe precisar la finalidad de este régimen: "vivienda única, familiar y de ocupación permanente..."

Debe concluirse entonces que la actora en el carácter invocado tiene legitimación activa para impetrar la presente acción de desalojo.

Sentado que la accionante tiene legitimación activa, la resolución del caso debe hacerse verificando si la posesión *animus domini* de la demandada se ajusta a los parámetros que estableciera como doctrina nuestra Excma. Corte Suprema de Justicia, indicando que si el demandado por intrusión alega un derecho de posesión debe acreditar *prima facie* su condición de poseedor para enervar el juicio de desalojo, pues en tal caso no surge con claridad la obligación de restituir. No se trata de discutir en el juicio de desalojo el *ius possidendi* o el *ius possessionis*, sino de verificar la seriedad o verosimilitud de la defensa que hace valer el intruso, exigencia mínima para que la invocación tenga virtualidad de paralizar el desalojo (cfr. CSJT "Rearte, Ileana María vs. Palazolo Antonio José y otro s/ Desalojo", sentencia N° 832 del 10/10/00; "Vela, Eduardo A. vs. Uruaga Luis Ignacio y otro s/ Desalojo por tenencia precaria", sentencia N° 710 del 06/9/00, entre otras)

Al contestar la demanda, la Sra. Melgar alega que vive en el inmueble objeto del litigio desde el día 7 de marzo del 2017, fecha en la cual compró el terreno a la Sra. Antonella Ruiz y entró a vivir inmediatamente por la urgencia de no tener donde hacerlo, siendo su posesión a título de dueño, añadiendo que cuando ingresó a vivir sólo había rastros de un machimbrada destruida y que fue ella la que levantó una habitación, un salón y un baño, compró los materiales y la mano de obra fue la de su ex pareja Reyes Alvarez y su padre; y que luego llevó a vivir con ella a su familia, haciéndolo de manera pública, pacífica e ininterrumpida desde el año 2017 hasta la actualidad.

A fin de determinar si la posesión *animus dominis* esgrimida por la parte demandada tiene la verosimilitud y seriedad exigida para paralizar el desalojo, procederé a la valoración de las pruebas rendidas en autos.

Prueba documental

De la documental aportada por la parte demandada, resulta particularmente relevante el certificado de residencia de fecha 27/03/2017 expedido por la Policía de Tucumán, por el cual el funcionario actuante certifica que la Sra. Rosa del Valle Melgar vive y reside en el domicilio de Mz. 20, Lote 40 del Barrio Néstor Kirchner.

También se adjuntan historias clínicas de Sara Isabella Melgar, Bautista Melgar y de Román Santino Melgar del CIC Los Chañaritos donde se consigna como domicilio de los menores el inmueble litigioso.

Inspección ocular

La inspección ocular realizada en fecha 31/05/2023 da cuenta que la vivienda es de regular a precaria, y que en ella viven la Sra. Rosa del Valle Melgar con sus hijos Nicol Melgar de 23 años (la que tiene dos hijos menores), Astor Gianni Melgar de 20 años y Román Santino Melgar de 16 años. La vivienda es de regular estado, posee un salón de ladrillo con techo de chapa y loza, con piso rústico y revocada en parte; dos dormitorios, lavadero y baño. Posee servicio de energía eléctrica (exhibe boleta de EDET a nombre de Rosa del Valle Melgar), servicio de agua y de Internet, no posee servicio de gas natural. La entrada posee

un portón reja y tapia de ladrillo. Se observa que la casa está en proceso de construcción.

La prueba producida me permite tener por acreditada la posesión alegada por la demandada, en virtud de quedar comprendidos los actos relevados en la inspección realizada, en la definición de actos posesorios del artículo 1.928 del CCCN. Así, dicha norma reza: *"Constituyen actos posesorios sobre la cosa los siguientes: su cultura, percepción de frutos, amojonamiento o impresión de signos materiales, mejora, exclusión de terceros y, en general, su apoderamiento por cualquier modo que se obtenga"*

Prueba Testimonial

La demandada ofreció como testigos a Ruiz Norma Antonella, Veliz Juan Eduardo, Ruiz Jessica Judith y Hoyos Orlando Domingo. Preguntada la testigo Norma Antonella Ruiz sobre si vivió en el lote objeto del desalojo y como llegó ahí, manifiesta que vivió desde el verano de 2013, se lo vende un señor que era carrero, esos terrenos eran donados por el gobierno y se vendían de boca en boca. Relata que cuando fue a vivir el terreno estaba totalmente abandonado, el pasto alto, no tenía nada plantado tampoco, era un terreno baldío, no había nadie viviendo ahí. Vivió allí hasta el año 2016, 2017, hasta la fecha en que nace su último hijo. Precisa que vivían allí en muy precarias condiciones, no tenían agua ni luz, tenía una casita armada con paredes de casillas que le dieron, cuando censaban para hacer el módulo se enteró que el terreno tenía escritura porque no le quisieron hacer el módulo porque estaba a nombre de otra persona. Por razones personales, entre ellas que se quemó uno de sus hijos, decide irse de ahí y le vende a la Sra. Melgar.

El testigo Juan Eduardo Veliz manifiesta que es el suegro de la Sra. Rosa (Melgar). Relata que le hizo la casa para la Sra. Rosa en el lote donde está viviendo actualmente. Iba sábados y domingos a construir la casa. La Sra. Rosa compraba los materiales.

La actora deduce tacha del testigo Juan Eduardo Veliz en razón de no cumplir con las generales de la ley, por tener relación de parentesco y un interés sentimental.

Analizadas las declaraciones del testigo, considero que han sido concordantes con los restantes testimonios rendidos en autos, habiendo respondido a las preguntas y aclaraciones que se le formularon, dando razón de sus dichos. **En consecuencia, no apreciándose elementos que permitan presumir parcialidad en sus declaraciones, corresponde no hacer lugar a la tacha formulada.**

La testigo Jessica Judith Ruiz, preguntada como y desde cuando la conoce a la Sra. Rosa, manifiesta que la conoce porque compra a la par de la casa de ella en el año 2018. Entre las dos construyeron la pared medianera. Cuando ella llega, la casa de la Sra. Melgar tenía un comedor, una pieza y un baño precario. Luego le roban, entonces hace la medianera. Construía el marido y algunas veces el suegro de la Sra. Melgar. Preguntada como se comercializan los lotes, tiene conocimiento que esos terrenos son fiscales, que había que vivir 5 años para poder venderlos. Preguntada sobre si conoce a la parte actora, manifiesta que nunca la vio.

Finalmente el testigo Orlando Domingo Hoyos, preguntado sobre si conoce la Sra. Rosa Melgar, cuenta que la conoce cuando ella fue a vivir ahí, son conocidos del barrio. Cuenta que el barrio era

un asentamiento, la gente agarraba terrenos y los vendía, a veces se los vendía dos o tres veces, hasta que le entregaron las escrituras en el 2013. Explica que el gobierno hizo un censo en el año 2012 y en el 2013 entregaron las escrituras. Preguntado desde cuando vive ahí, contesta que desde que se inició el asentamiento en el año 2010. Preguntado si puede dar referencias sobre las familias que vivieron en el inmueble litigioso, explica que había una mujer primero que agarró el terreno, pero ella nunca fue a vivir. La primera que vive ahí fue familia de un carrero. Después una segunda familia con dos menores que luego tuvo un tercer bebé que se les quemó, que fue la que vendió a la familia que está ahora, en el año 2017. Que la primera y segunda familia vivían en prefabricadas, vendían, levantaban todo y se iban; y que la actual familia hizo las construcciones que están ahora. Preguntado sobre si conoce a la Sra. Barrientos, manifiesta que ella fue la que agarró el terreno pero nunca fue a vivir, que él la buscaba del Barrio Ejército Argentino, donde ella vivía, para avisarle que había gente que se iba a meter, entonces ella iba pero nunca vivió allí. Precisa que el terreno siempre estuvo baldío hasta que llegó la última familia. Aclara que “agarrar” no significa vivir. Preguntado sobre si la Sra. Barrientos vivió alguna vez ahí expresa que no, que nunca vivió.

Valorada la prueba testimonial producida, es posible afirmar que todos los testigos son coincidentes en que con posterioridad a la fecha de escrituración del inmueble objeto de litigio a favor de la actora, la posesión del mismo fue detentada en forma sucesiva por diversas personas hasta que fue adquirida en el año 2017 por la demandada, que era un terreno baldío y que fue la Sra. Melgar quien construyó la vivienda y demás edificaciones con que cuenta actualmente. Ello igualmente me lleva a concluir, en el marco de la especial ley en que la actora adquirió el dominio del inmueble objeto de esta litis, que ésta no ocupó el inmueble una vez otorgada la respectiva escritura.

En conclusión, el examen del plexo probatorio señalado me permite afirmar que el argumento defensivo de la demandada de ser poseedora *animus dominis* del inmueble en litigio, no constituye una mera manifestación sin fundamento alguno y al solo fin de eludir la acción de desalojo, sino que por el contrario su posesión aparece *prima facie* como seria y real. Puede afirmarse entonces que la accionada logró acreditar la verosimilitud del derecho alegado y su aptitud para paralizar la acción intentada, en contraposición con la orfandad probatoria de la actora.

A la luz de las consideraciones precedentemente vertidas, corresponde NO HACER LUGAR a la demanda de desalojo incoada.

En relación al demandado Reyes Álvarez no se apersonó a estar a derecho ni contestó la acción promovida en su contra, conforme se desprende de la audiencia realizada en fecha 05/05/2023. En este marco, y siendo de aplicación el artículo 467 procesal, en virtud de lo considerado no se hará lugar a lo solicitado por la actora en su contra, por cuanto la petición no es arreglada a derecho.

En lo que respecta a las costas, se imponen a la parte actora por resultar vencida (art. 61 del CPCyC - Ley 9531)

Reservo regulación de honorarios para su oportunidad.

Por ello,

RESUELVO:

I.- NO HACER LUGAR a la presente demanda de desalojo por intrusión interpuesta por **LIDIA MABEL BARRIENTOS** en contra de **ROSA DEL VALLE MELGAR y REYES ALVAREZ**, respecto del inmueble ubicado en calle **Barrio Néstor Kirchner, Lote 40, Manzana 20, de la localidad de los Chañaritos, Lules**, conforme a lo considerado.

II.- COSTAS a la parte actora por resultar vencida .

III.- RESERVAR pronunciamiento de honorarios hasta tanto las partes y letrados estimen el valor locativo del inmueble objeto de la Litis, de conformidad a lo dispuesto en los arts. 57 y 39 incs. 3) y 4) de la Ley 5480.

HÁGASE SABER.

FDO. DRA. MARÍA FLORENCIA GUTIERREZ

- JUEZ -

Actuación firmada en fecha 16/08/2023

Certificado digital:
CN=GUTIERREZ Maria Florencia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27232397050

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.